



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

500

Mexicali, B.C. 10 de marzo de 2026.  
**Dependencia:** Poder Legislativo Edo. B.C.  
**Sección:** Diputados  
**Oficio:** MYGM/PP/018/2026.  
**Asunto:** Se remite Iniciativa.

*"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Presidente de la Mesa Directiva del H. Poder  
Legislativo del Estado de Baja California  
**PRESENTE.**

RECIBIDO  
10 MAR 2026  
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 85 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 85 BIS Y 85 TER DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**OBJETO:** Establecer un estándar normativo claro y verificable de identificación vehicular para motocicletas en Baja California, obligando a que toda motocicleta circule con placa visible, íntegra y legible; exigiendo licencia de conducir de la categoría correspondiente; y facultando al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado para establecer un distintivo oficial complementario vinculado al número de placa, a efecto de cerrar la brecha entre la obligación formal de emplacamiento y su cumplimiento real en la vía pública.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**

Maria Yolanda Gaona Medina

**DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional  
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

ESPACHADO  
09 MAR 2026  
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA  
COMISION DE PARTICIPACION CIUDADANA  
Y MODERNIZACION DEL CONGRESO

C.c.p.- Archivo.

MYGM/FFAR/ISVP\*



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

**DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
**P R E S E N T E.**

### **Honorable Asamblea**

La suscrita **DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción I, 115 fracción 1, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 85 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 85 BIS Y 85 TER DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PLACA VISIBLE, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR Y LICENCIA DE CONDUCIR PARA MOTOCICLETAS**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El uso de motocicletas ha crecido de manera exponencial en México y Baja California no es la excepción. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

Geografía, el parque vehicular de motocicletas en el país aumentó más de 465 por ciento en apenas poco más de una década, **al pasar de 1,582,228 unidades registradas en 2012 a 8,953,446 en 2024. En Baja California, ese crecimiento fue de 90.5 % en apenas cinco años pasando de 30,252 motocicletas registradas en 2019 a 57,629 en 2023**, con una tasa de crecimiento anual sostenida del 12.1 por ciento que, de mantenerse, **situaría el parque estatal por encima de las 61,000 unidades al cierre de 2026.**

En Baja California la motocicleta dejó de ser un vehículo excepcional y se convirtió en un medio cotidiano de movilidad y, para miles de familias, en una herramienta de trabajo. Esa realidad obliga a que el marco jurídico estatal responda con reglas verificables, homogéneas y ejecutables. Hoy, sin embargo, existe una brecha entre lo que la ley ordena y lo que ocurre en la calle; es frecuente encontrar motocicletas circulando sin placa, con la placa doblada, girada, oscurecida, parcialmente cubierta o colocada de manera que, en los hechos, impide su lectura. Cuando un vehículo motorizado circula sin identificación verificable, se rompe el principio mínimo de control del espacio público y se debilita la capacidad del Estado para atribuir responsabilidades administrativas ante infracciones, hechos de tránsito y hasta inclusive la probable comisión de un delito.

El INEGI, mediante la Estadística de Vehículos de Motor Registrados en Circulación (VMRC), reporta para Baja California un parque relevante de motocicletas



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

registradas en circulación, lo cual confirma que no se trata de un asunto marginal, sino estructural dentro de la movilidad estatal. Por ello, la norma no puede quedarse en formulaciones generales, se requiere un estándar operativo que la autoridad pueda verificar con certeza en campo y que la ciudadanía pueda comprender sin ambigüedad.

El Estado tiene la obligación de garantizar condiciones mínimas de identificación vehicular en el espacio público. No se trata de una obligación abstracta, tiene consecuencias concretas para cada ciudadano que comparte la vía con un vehículo anónimo. **El peatón atropellado por una motocicleta sin placas y que además se dio a la fuga, resulta entonces materialmente imposible identificar al responsable. El automovilista impactado en un cruce con ese tipo de unidades no se tendrá forma de reportar por la falta de matrícula de circulación. La familia que perdió a un familiar en un accidente con fuga de la motocicleta sin placas, no tiene a quién denunciar. Esa impunidad no nace de la mala voluntad, nace del vacío normativo.** Es necesario promover una cultura de corresponsabilidad y transparencia en la movilidad, que quien conduce una motocicleta sea identificable, que quien fiscaliza tenga una herramienta con base legal, y que quien evade el emplacamiento encuentre una consecuencia real que lo motive a regularizarse.



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

Actualmente la Ley de Movilidad vigente, estipula en su artículo 85, regula al motociclista únicamente en lo relativo al uso de casco de protección, sin desarrollar obligaciones específicas de identificación vehicular o parámetros de visibilidad para la placa. El artículo 2, fracción XXVIII, define los "Elementos de Identificación Vehicular" como aditamentos, documentos, gafetes o medios electrónicos que comprenden calcomanías, placas y tarjetas de circulación. Sin embargo, tratándose de motocicletas, la Ley vigente no establece un parámetro específico que defina qué debe entenderse por "placa visible". Este vacío es el que la presente iniciativa busca subsanar.

Diversos estados de la República han abordado la problemática de identificación vehicular en motocicletas, en **Ciudad de México y Jalisco** el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México exige que, tratándose de motocicletas, la placa de circulación esté colocada en lugar visible, con lectura hacia la parte trasera del vehículo. En Quintana Roo, la regulación va más allá de la placa, exige stampa del número de placa en el casco y chaleco reflejante con el número de placa impreso, estableciendo sanción y remisión al depósito vehicular por incumplimiento. Este modelo incorpora un elemento de identificación complementaria que refuerza la verificabilidad. A nivel federal se han presentado diversas iniciativas tanto para prohibir la entrega de motos nuevas sin placa previa, como para exigir casco certificado, chaleco reflejante, límite de dos pasajeros y calcomanía oficial con



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

número de placa del vehículo en el casco, con fines exclusivamente de control vehicular y seguridad pública.

No hay justificación para que un vehículo motorizado circule anónimamente por las calles de Baja California. Cada motocicleta sin placa o con placa ilegible es un vehículo irregular y anónimo, que puede atropellar, impactar o dañar sin consecuencia legal alguna. Legislar no es endurecer la norma por el gusto de hacerlo, se trata de cerrar la brecha entre lo que el Estado promete y lo que efectivamente garantiza. El ciudadano que cumple merece un sistema que exija lo mismo a quien no lo hace.

Para una comprensión de la reforma que se propone, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                     | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California</b>                                                                    |                                                                                                                                                               |
| <b>ARTÍCULO 85.</b> - Los motociclistas que circulen por las vías públicas de competencia Estatal o municipal deberán de utilizar en todo momento | <b>Artículo 85.</b> - Las personas conductoras de motocicletas que circulen por las vías públicas de competencia estatal o municipal deberán utilizar en todo |



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

|                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>casco de protección que cumpla con las <del>normas de seguridad vial.</del></p> | <p>momento casco de protección que cumpla con las <b>disposiciones y normas de seguridad vial aplicables.</b></p> <p><b>La motocicleta deberá circular con la placa de circulación vigente colocada en la parte trasera del vehículo, íntegra y legible en su totalidad, sin protectores, cubiertas, micas, portaplacas, aditamentos, sustancias, suciedad o cualquier otro elemento que impida o dificulte su lectura y verificación desde el exterior. Queda prohibido circular con la placa doblada, girada, alterada, retirada, oscurecida u ocultada total o parcialmente por cualquier medio.</b></p> <p><b>La persona conductora de motocicleta, biciclo de motor, triciclo automotor, cuatrimoto o motoneta</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

(Sin Correlativo)

deberá portar, durante la conducción, licencia de conducir vigente de la categoría correspondiente al tipo de vehículo que opera, conforme a la clasificación prevista en el Reglamento de esta Ley, y exhibirla a la autoridad competente cuando ésta lo requiera.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán sancionadas conforme a lo previsto en esta Ley, su Reglamento, los reglamentos municipales de tránsito y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 85 Bis.** - El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, podrán establecer un distintivo oficial complementario de identificación vinculado al número de



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

(Sin Correlativo)

placa de circulación, como elemento adicional de verificación, sin sustituir la obligación de portar la placa de circulación vigente en condición legible y verificable.

El distintivo podrá consistir en calcomanía, estampa o medio visible, para colocación en casco o prenda exterior de la persona conductora, conforme a los lineamientos técnicos que se emitan al efecto.

**Artículo 85 Ter.** - Los lineamientos técnicos a que se refiere el artículo anterior deberán establecer, como mínimo, las especificaciones de seguridad y materiales; dimensiones; reflectividad cuando corresponda; ubicación; mecanismos de expedición, entrega, reposición y verificación; así



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

|  |                                                                                                                         |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | como un programa gradual de implementación que garantice certeza jurídica, viabilidad operativa y socialización previa. |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Por ello, y con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción I, 115 fracción 1, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 85 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 85 BIS Y 85 TER DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 85 y se adicionan los artículos 85 Bis y 85 Ter a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para quedar como sigue:



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

## **ARTICULADO PROPUESTO**

**Artículo 85.** - Las personas conductoras de motocicletas que circulen por las vías públicas de competencia estatal o municipal deberán utilizar en todo momento casco de protección que cumpla con las **disposiciones y normas de seguridad vial aplicables.**

La motocicleta deberá circular con la placa de circulación vigente colocada en la parte trasera del vehículo, íntegra y legible en su totalidad, sin protectores, cubiertas, micas, portaplacas, aditamentos, sustancias, suciedad o cualquier otro elemento que impida o dificulte su lectura y verificación desde el exterior. Queda prohibido circular con la placa doblada, girada, alterada, retirada, oscurecida u ocultada total o parcialmente por cualquier medio.

La persona conductora de motocicleta, biciclo de motor, triciclo automotor, cuatrimoto o motoneta deberá portar, durante la conducción, licencia de conducir vigente de la categoría correspondiente al tipo de vehículo que opera, conforme a la clasificación prevista en el Reglamento de esta Ley, y exhibirla a la autoridad competente cuando ésta lo requiera.



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

**Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán sancionadas conforme a lo previsto en esta Ley, su Reglamento, los reglamentos municipales de tránsito y las demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 85 Bis.** - El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, podrán establecer un distintivo oficial complementario de identificación vinculado al número de placa de circulación, como elemento adicional de verificación, sin sustituir la obligación de portar la placa de circulación vigente en condición legible y verificable.

El distintivo podrá consistir en calcomanía, stampa o medio visible, para colocación en casco o prenda exterior de la persona conductora, conforme a los lineamientos técnicos que se emitan al efecto.

**Artículo 85 Ter.** - Los lineamientos técnicos a que se refiere el artículo anterior deberán establecer, como mínimo, las especificaciones de seguridad y materiales; dimensiones; reflectividad cuando corresponda; ubicación; mecanismos de expedición, entrega, reposición y verificación; así como un



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

programa gradual de implementación que garantice certeza jurídica, viabilidad operativa y socialización previa.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** - Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, a efecto de incorporar las disposiciones necesarias para la ejecución y verificación de las obligaciones previstas en el artículo 85 de la Ley, así como, medidas de seguridad y el procedimiento administrativo aplicable. Las adecuaciones reglamentarias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.** - Dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, el Instituto de Movilidad



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

Sustentable del Estado de Baja California, en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Estado, emitirá los lineamientos técnicos a que se refieren los artículos 85 Bis y 85 Ter de la Ley, incluyendo, en su caso, las características del distintivo oficial complementario, sus especificaciones técnicas, mecanismos de expedición, reposición y verificación, así como el programa gradual de implementación. Dichos lineamientos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y difundirse en las plataformas institucionales correspondientes.

**CUARTO.** - El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y las autoridades municipales competentes en materia de tránsito y vialidad implementarán, durante los primeros noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, una campaña de difusión y orientación dirigida a las personas conductoras de motocicletas, sobre las obligaciones establecidas, los mecanismos de regularización y las consecuencias del incumplimiento. La campaña se realizará con recursos presupuestales ordinarios de las dependencias participantes.

**QUINTO.** - Los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus autoridades competentes en materia de tránsito y vialidad, deberán



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

realizar las acciones de coordinación necesarias con el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, incluyendo, en su caso, la celebración o actualización de los instrumentos de coordinación correspondientes, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, a fin de homologar criterios operativos de verificación y aplicación de medidas de seguridad, en el ámbito de sus atribuciones.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

**ATENTAMENTE**

*Maria Yolanda Gaona M.*

**DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional